



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ENITH ARAUJO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 3 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enith Araujo Torres contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 85, su fecha 6 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administración Técnica de Riego Chancay – Lambayeque y contra la Comisión de Regantes de Ferreñafe, con el objeto de que se les ordene que acepten su declaración de intención de siembra en el predio de su propiedad, por cuanto se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad y de petición.
2. Que, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2007, obrante de fojas 62 a 65, el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada la demanda en el extremo relacionado a la Comisión de Regantes de Ferreñafe, ordenando que dicha entidad acepte la declaración de intención de siembra del recurrente, sin disponer la realización de acto administrativo alguno para tal efecto; asimismo, infundada la demanda con respecto a la Administración Técnica de Riego Chancay – Lambayeque.
3. Que la recurrida, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por aplicación del artículo 5º, incisos 1) y 2), del Código Procesal Constitucional, considerando que la litis corresponde ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.
4. Que en el caso de autos, la controversia planteada carece de fundamento o relevancia constitucional, en tanto se cuestiona los argumentos técnicos deducidos por un órgano de representación de los usuarios de agua, la Comisión de Regantes de Ferreñafe (artículo 8º del D.S. N.º 057-2000-AG, Reglamento de la Organización Administrativa del Agua), para rechazar una petición planteada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01673-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENITH ARAUJO TORRES

uno de sus miembros. En ese sentido, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

5. Que corresponde a la Administración Técnica de Riego del área en la que se encuentra el predio en cuestión, en su calidad de dependencia local de la Intendencia de Recursos Hídricos, supervisar la actuación de las Comisiones de Regantes, de conformidad con el artículo 29º del D.S. N.º 002-2003-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, en concordancia con lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva N.º 001-2008-INRENA-IRH, sobre la supervisión de las organizaciones de usuarios de los Distritos de Riego del Perú. Además, en caso no se encuentre conforme con lo resuelto en esta vía, la recurrente cuenta con el proceso contencioso administrativo para cuestionar dicha decisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR